

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS CIVILES DECLARATIVOS

Juicio ordinario de menor cuantía

Juicio ordinario de mínima cuantía

Juicio sumario

Juicio de Hacienda

Juicio de arrendamiento de bienes raíces urbanos

Juicio de nulidad de matrimonio, divorcio y separación

EL JUICIO SUMARIO

Procedimiento breve y concentrado, de carácter extraordinario, pero que tiene aplicación general o especial según la pretensión que se haga valer, la que es resuelta mediante una sentencia que puede tener carácter de meramente declarativa, constitutiva o de condena

Se regula en Arts 680 y ss CPC, pero recibe aplicación en una serie de materias. Ejs:

- Ley 18. 101, sobre arrendamiento de predios urbanos
- En materias comerciales
 - Acciones del porteador (211 C Com)
 - Avería común (1108 C Com)
 - Responsabilidad del síndico (38 L 18.175)
 - Efectos retroactivos de la declaración de quiebra (81 L 18.175)
 - Resolución del convenio celebrado entre el fallido y los acreedores. (Art. 213 L 18.175)
- Código de Minería (Art 233) juicios relativos al pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia
- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada
- Ley del tránsito. Art 174 Responsabilidad civil de la Municipalidad o del Fisco en accidentes del tránsito, por mal estado vías o falta o inadecuada señalización
- Interés colectivo o difuso de los consumidores (Acciones de clase)

Procedimiento sumario es uno de los procedimientos de mayor aplicación, con excepción del juicio ejecutivo, el que por razones evidentes, es el más utilizado en la práctica

Procedimiento sumario es:

- **Procedimiento extraordinario:** (Art. 2 CPC) (único procedimiento ordinario, común y general es el juicio ordinario civil de mayor cuantía, del Libro II CPC (jurisp)
Existen opiniones que lo caracterizan como ordinario, en los casos de aplicación general del inciso 1 del art. 680
- **Procedimiento breve y concentrado:** Existe un comparendo de contestación, posibilidad de contestación verbal, se puede acceder provisional a la demanda, etc.
- **Puede ser declarativo, constitutivo o de condena**
- **Puede tener aplicación general o especial:** Según si se aplica el inciso 1° o 2° del art 680 CPC

Art 680 inciso 1°: *"El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que **la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz** "*

En consecuencia, una demanda podrá tramitarse en procedimiento sumario, conforme a su aplicación general, cuando:

- a. El ddte en su dda haga valer una pretensión que por su naturaleza requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz.
Ej. Para recuperar la posesión de un bien mueble
- b. El ddte solicite la aplicación del procedimiento sumario. (ppio pasividad tribunales)
- c. Que el tribunal expresa o tácitamente haga aplicable el procedimiento sumario, dictando la resolución pertinente
La calificación corresponde al tribunal

Casos de Aplicación

Especial

→ Situaciones en que por mandato del legislador, debe aplicarse el procedimiento sumario. Situaciones se encuentran contempladas en inc 2º del Art 680

*"1º. A los casos en que la ley ordene proceder **sumariamente**, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga"*

En cualquier norma en que se requiera tramitar "breve y sumariamente", recibe aplicación el juicio sumario. Ejs: Arts 271 (jactancia), 612 (derechos arrendador), revisión actos administrativos, Art 53 L 19880 procedimientos administrativos

*"2º. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de **servidumbres naturales o legales** y sobre las prestaciones a que ellas den lugar"*

¿Y las voluntarias? Puede aplicarse el juicio sumario en virtud del inciso 1º del art. 680

*"3º A los juicios sobre cobro de **honorarios**, excepto el caso del artículo 697";*

- Honorarios originados en un juicio: Se aplica el procedimiento especial del Art. 697: El acreedor puede ELEGIR aplicar el procedimiento sumario, o interponiendo su reclamación ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio, en cuyo caso se aplican las reglas de los incidentes. Ej. Honorarios que se devengan respecto de un perito
- Honorarios no causados en un juicio: Se aplica únicamente el procedimiento sumario

*"4º A los juicios sobre **remoción de guardadores** y a los que se susciten entre los **representantes** legales y sus representados*

- Juicio destinado a obtener la remoción de un guardador (Art. 539 y 542 CC)
- Juicio que se susciten entre representantes legales y sus representados, salvo norma especial, ej juicio de alimentos

"5º A los juicios sobre separación de bienes" → Derogado LEY 19968

"6º A los juicios sobre depósito **necesario** y **comodato precario**. Depósito necesario (Art 2236 CC)

Comodato precario: Si comodante se reserva facultad de pedir restitución de cosa en cualquier tiempo (Art 2194 CC).

Cuando no se presta la cosa para servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. (Art. 2195-1 CC)

Tenencia de cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño (Art 2195-2 CC)

"7º A los juicios en que se deduzcan **acciones ordinarias** a que se hayan convertido las ejecutivas en virtud de lo dispuesto en el artículo **2515** del Código Civil";

Este numeral dio solución al problema de la transformación de la prescripción de corto tiempo en prescripción de largo tiempo
Las acciones ejecutivas prescriben en 3 años → Subsisten como ordinarias, tramitándose en proc sumario (no ordinario)

"8º A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de **rendir una cuenta**, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 696; y".

Con el juicio sumario no se puede perseguir la cuenta misma, sino sólo la declaración judicial sobre la existencia de la obligación de rendir la cuenta. El juicio de cuentas se regula en arts 693 y ss CPC

"las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas" son materias de arbitraje forzoso (Art. 227, Nº3 COT). Procede el arbitraje sólo cuando las cuentas han sido objetadas por la parte a quien se rinden. (jurisp)

"9º A los juicios en que se ejercita el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo".
Art. 945 CC derogado orgánicamente. Debe entenderse referida al art 65 C de Aguas

"10º A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada. (modificado Ley Nº 20.192, 26/06/2007)

Acción civil indemnizatoria en proceso penal, sólo es admisible cuando interpone víctima respecto del imputado. Cualquier otra hipótesis (víctima respecto 3ºs civiles responsables, o terceros distintas víctima respecto imputado o terceros) son de competencia de tribs civiles en proced sumario



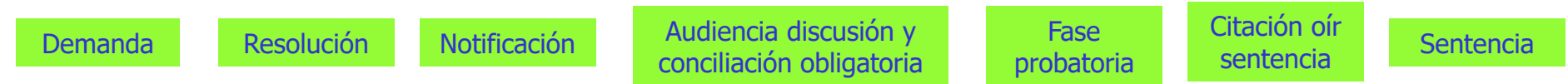
Importancia de la distinción (Aplicación gral y especial)

- **Aplicación:**
 - La aplicación general debe ser determinada por el tribunal de 1º instancia
 - La aplicación especial es efectuada por la ley, siendo obligatoria para el tribunal y las partes

- **Cambio o sustitución del procedimiento de sumario a ordinario y viceversa.** (Art 681 CPC)
 - La sustitución sólo procede en los casos de aplicación gral, nunca en los de aplicación especial

Características

1) Procedimiento **RAPIDO**



- 2) **Declarativo, constitutivo o de condena**, según el tipo de pretensión contenida en la dda
- Declarativa, cuando establece o reconoce derechos o situaciones jurídicas pre-existentes
 - Constitutiva, cuando establece un estado jurídico nuevo
 - De condena, cuando contiene una prestación de dar, hacer o no hacer

Incorporada en 1988

3) Principio **concentración**: Lo que se manifiesta en dos sentidos

- En audiencia del juicio sumario ddo debe hacer valer todas sus alegaciones, excepciones, defensas e incidentes (Art. 690)
En el mismo comparendo, después de la contestación, procede la conciliación obligatoria (Art 262-2 CPC)
"no puede ampliarse la demanda en el juicio sumario después de efectuado el comparendo" C Sup, R. ,t. 27, sec. 1, p. 229)
- En la sentencia definitiva se resuelven todas las cuestiones del juicio, tanto el asunto ppal, como los incidentes, salvo excep dilatoria de incompetencia

4) Principio de **oralidad**

"El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen".

En la práctica no opera, ya que la dda debe ser escrita (distribución)
La contestación se formula por escrito

5) Procede el cambio o **substitución de procedimiento** (Art 681)

Este cambio puede operar de sumario a ordinario, o de ord a sumario, pero **sólo** cuando se aplica inc 1º Art 680 (General)

"En los casos del inciso primero del artículo anterior, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello.

Asimismo, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si aparece la necesidad de aplicarlo.

La solicitud en la que se pide la substitución de un procedimiento a otro se tramitará como incidente". (Art. 681 CPC)

Tramitación: → Incidente de previo y especial pronunciamiento

Oportunidad: → En cualquier estado juicio cuando concurren los "motivos fundados" o "la necesidad" exigida por la ley

Tesis restringida: En la audiencia del juicio sumario, y como excepción dilatoria, respectivamente

6) Puede accederse **PROVISIONALMENTE A LA DEMANDA**, (Art. 684)

El dte puede pedir, en la audiencia, que se acceda provisionalmente a la dda, cumpliéndose dos requisitos copulativos:

- Que el comparendo (audiencia) se desarrolle en rebeldía del ddo, y
- Que el dte invoque fundamentos plausibles

7) Los **incidentes** debe deducirse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión ppal, sin paralizar el curso de ésta. (art. 690-1)

La sentencia resuelve la pretensión y los incidentes, o sólo los incidentes, si son previos o incompatibles

Si el hecho se genera posteriormente a la audiencia, el incidente debe alegarse tan pronto como llegue a conocimiento de la parte

- 8) El rec **apelación** procede, por RG, en el sólo efecto **devolutivo** (no en ambos efectos) (Art 691)
Hoy no tiene mayor imp, ya que la RG es que la apelac proceda sólo en el efecto devolutivo (Art 194 N° 2)

Excep: recurso de apelación en ambos efectos respecto de:

- ✓ La resolución que dispone el cambio de juicio ordinario a sumario
- ✓ La sentencia definitiva, cualquiera sea la parte que intente el recurso

Incompatibilidad con Art 194 N° 1: Las apelaciones del ddo, proceden sólo en el efecto devolutivo

Solución: Art 691 prima sobre el 194 (norma especialidad)

- 9) El trib de alzada posee el **2° de competencia** (Art. 692 CPC)

En Chile existen tres grados de competencia y fallo del tribunal de segunda instancia:

Primer grado de competencia:  RG aplicable a **juicio ordinario** y a todo proced que no tenga una disposición especial

Trib de 2° instancia sólo puede pronunciarse sobre las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer por las partes en la 1° instancia y que se encuentren comprendidas en la sentencia de 1° instancia

 **Infracción:** vicio de ultrapetita  Casación forma

Excepciones: Situaciones en las que el tribunal puede resolver cuestiones que no hayan sido falladas en la sentencia

- Aquellas no resueltas por se incompatibles con las aceptadas (Art 208). Ej. Tribunal acogió nulidad obligación y no resolvió – por incompatible – el cumplimiento forzado
- Cuando el tribunal, por norma legal expresa, se encuentre obligado o pueda efectuar declaraciones de oficio (Art 209) Ejs,:
 - La declaración de su propia incompetencia (absoluta)
 - La declaración de nulidad absoluta cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, etc.

Segundo grado de competencia:  Aplicable al Juicio sumario (Art 692)

*"en segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse, por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan **debatido** en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado"*

El trib de alzada no debe limitarse a lo resuelto en la sent, si es que existe petición del apelante



Puede, sin incurrir en ultrapetita, pronunciarse sobre acciones o excepciones invocadas en 1º

Tercer grado de competencia:  Aplicable al proced penal antiguo (Art 527 CPP)

"El tribunal de alzada tomará en consideración y resolverá las cuestiones de hecho y las de derecho que sean pertinentes y se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia".

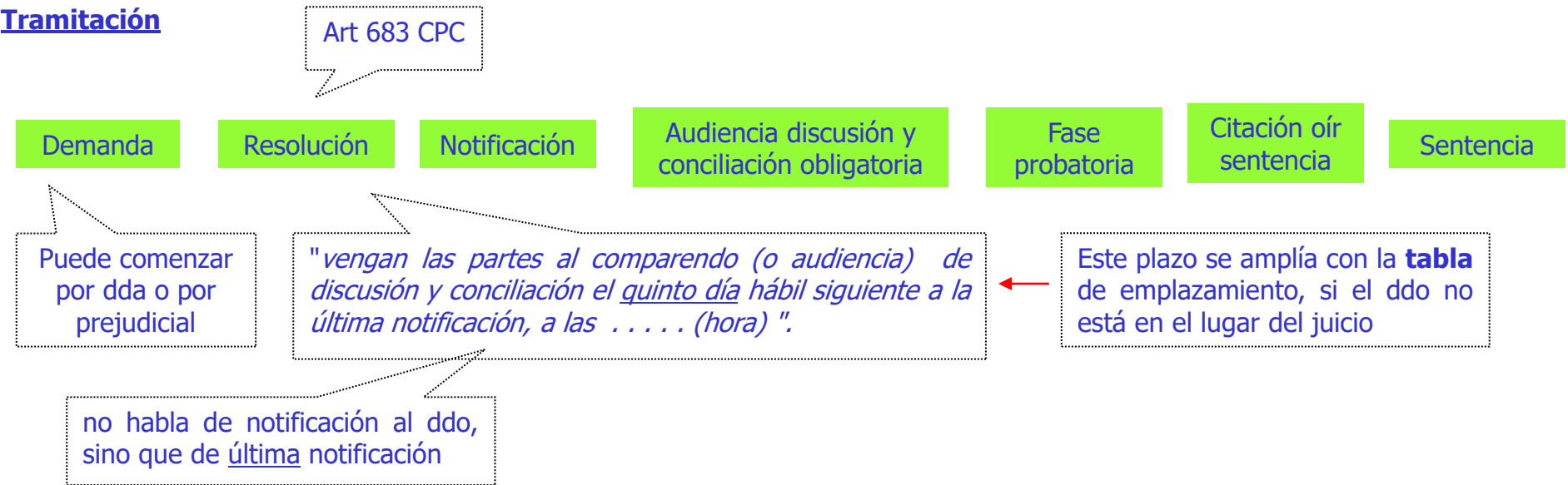
Grado más amplio de competencia: No es necesario que las cuestiones de hecho y de derecho hayan sido debatidas y comprendidas en el fallo de primera instancia, sino que basta con que ellas sean pertinentes y se hallen comprendidas en la causa.

La ultrapetita es más restringida en materia penal (antiguo proceso) que en materia civil:

 Sólo existe cuando la sentencia se extienda a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación o defensa. (Art. 541 N° 10 CPP)



Tramitación



Audiencia o comparendo de discusión y conciliación

- Todo aquello que se discute en la audiencia queda registrado en acta que levanta trib
- Ddte ratifica su dda (que es escrita (distribución) y ddo puede presentar su defensa oralmente, quedando constancia en el acta
- Todas las incidencias – incluida excepciones dilatorias - deben formularse en audiencia (ppio concentración) (Art. 690), los que deben ser resueltos en la sent def
- Agotada discusión, trib efectúa llamado obligatorio a conciliación, la que de no producirse, pone término a la audiencia
- Trib debe resolver si recibe la causa a prueba o cita a las partes para oír sentencia (Art. 683-2) (Normalmente ello no ocurre en la audiencia)

¿Reconvención?

- Si, normas juicio ordinario son supletorias y aplicables al juicio sumario, sin existir norma especial en contrario
- No, no existe norma especial que lo haga aplicable en el juicio sumario, ni es aplicable por la naturaleza del proced: No existen trámites réplica y dúplica, indispensables en la reconvención

Existen proced especiales que permiten la reconvención:

- a) Ley 18. 101, arrendamiento de predios urbanos. Aquí es aplicable el proced sumario, y se prevé especialmente la reconvención
- b) Juicio ordinario de menor cuantía
- c) Código del Trabajo, Art 410, 411 y 412

"al demandado de comodato precario no le es dable solicitar - para el evento que se acoja la demanda- que se le paguen los edificios y plantaciones, pues ello importa una acción reconvencional que no procede ejercitar en el juicio sumario". (C Sup, R. , t, 61, sec. 1, p. 272)

Rebeldía del demandado:

Si ddo no comparece a la audiencia, además de tener por evacuada la contestación y el llamado a conciliación en rebeldía, nace para el ddte una posibilidad excepcional → Que se **acceda provisionalmente a la dda** (Art. 684-1) (Fund plausible)

Opciones del ddo:



Trib puede acceder provisionalmente

- a) Interponer rec apelac, el que procede solo en efecto devolutivo → causa ejecutoria (Art. 691-2)
- b) Deducir oposición dentro de 5 días (no suspende el cumplimiento de la resolución)

Trib debe citar a nueva audiencia al 5 día hábil después última notificación → Sólo discusión respecto accesión

¿Puede ejercerse oposición y apelación conjuntamente?: Ley nada señala. Parece razonable sostener incompatibilidad

Fase probatoria

"La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecidas para los incidentes

Forma y plazo de los incidentes:

- Probatorio: **8 días**
- Lista testigos: **2 días**
- Resolución reponible con apelc subsidiaria

Notificación auto prueba:

Incidentes: Por estado

Causa ppal: **Cédula**

¿Juicio sumario?

Citación oír sentencia

"Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia" (Art 687)

Sentencia

"Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro del segundo día". La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia". (Art 688)

"El cambio de procedimiento sumario a ordinario sólo lo permite la ley en el evento señalado en el inciso 1° del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil y no lo autoriza en los casos en que la ley dispone expresamente que debe ajustarse a la ritualidad del procedimiento sumario, como ocurre con el N° 6 del mencionado precepto ..." (C Sup, 26/08/86 R., t 89 p 122)

"La ampliación del plazo para la celebración del primer comparendo del juicio sumario, "si el demandado no está en el lugar del juicio", prescrita por el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, sólo tiene lugar cuando el demandado se encuentre en un departamento diverso o fuera del territorio de la República, más no si se encuentra en el mismo departamento pero fuera de los límites urbanos de la población que sirva de asiento al tribunal" (C Sup, 27/09/64 R., t 58 p 245)

"Al establecer la sentencia que en los juicios sumarios no cabe la ampliación de la demanda después de la celebración del comparendo en que se deduce, porque el fallo debe pronunciarse con el mérito de lo que ahí se exponga, no hace sino aplicar e interpretar los artículos 841 (actual 683) y 848 (actual 690) del Código de Procedimiento Civil (C Sup, 14/10/27 R., t 27 p 229)

JUICIO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA

Procedimiento extraordinario previsto para la tramitación de asuntos que no tengan señalada una norma especial, que puede tener carácter declarativo, constitutivo o de condena, respecto de pretensiones cuya cuantía supere las 10 UTM, pero no exceda de 500 UTM, regulado en los arts. 698 a 702 CPC

Requisitos:

1. La pretensión no debe tener prevista un procedimiento especial para su tramitación
Este procedimiento tiene una aplicación residual, sólo en aquellos casos en que no exista norma especial
2. La cuantía del juicio debe ser superior a 10 e inferior a 500 UTM

Características

1. Procedimiento más breve y concentrado que el juicio ordinario de mayor cuantía
Si bien el juicio ordinario es su base, en éste no existen importantes trámites y menores plazos
2. Procedimiento extraordinario Art 2 CPC
3. De aplicación general Cualquier pretensión dentro de la cuantía indicada, que no tenga señalada tramitación especial
4. Puede ser declarativo, constitutivo o de condena

TRAMITACION

Su tramitación se ajusta a las normas del juicio ordinario mayor cuantía, con las sgtes modificaciones (Art 698):



- 
1. Término emplazamiento (Plazo para contestar la dda) (art. 698 N°2)

8 días, más aumento según la tabla de emplazamiento, sin exceder de 20 días (28 total)

No aplica aumento de 3 días, para el caso que ddo haya sido notificado fuera de la comuna que sirve de asiento al tribunal
 2. Excepciones dilatorias: Si se rechazan las excepciones dilatorias, o se subsanan los vicios de las dilatorias acogidas, el plazo para contestar la dda será de 6 días (Art 308)
 3. Réplica y dúplica. Se omiten escritos (Art. 698 N° 1)
 4. Reconvención: Puede interponerse, en cuyo caso se da traslado al ddte por 6 días (Art. 698 N° 1-2). No procede réplica ni dúplica reconvencional
 5. Audiencia conciliación (Art. 698 N° 3) Día no anterior al 3° ni posterior al 10 contado desde la notificación de la resolución
 6. Término probatorio (Art. 698 N° 4)
Ordinario: 15 días
Extraordinario: tabla de emplazamiento, con duración máxima de de 20 días
Especiales: normas del juicio ordinario de mayor cuantía
 6. Observaciones a la prueba (Art. 698 N° 5) De 6 días
 7. Citación para oír sentencia (art. 698 N° 6)
 8. Plazo para dictar sentencia definitiva (Art. 698 N°6) 15 días ss a notificación resolución que cita a partes a oír sentencia

9. Recurso de apelación a) En contra de resoluciones distintas a la sentencia definitiva

Concesión diferida del recurso de apelación (Art 698 N° 7): Se tiene por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio. (puede ser la def o interloc que ponga término)

El apelante debe reproducirlo dentro de los 5 días subsiguientes al de la notificación de la sentencia

Se deduce de acuerdo a la RG, pero trib difiere su concesión hasta después de sent def, y siempre que se reproduzca dentro de dichos 5 días. En consecuencia tribunal de alzada verá conjuntamente todos los recursos de apelación

¿Plazo apelac contra sent def? 10 días Desfase entre plazo para apelar y plazo para reproducir otras apelacs

Excepciones: Situaciones en que no tratándose de sent def, procede la concesión inmediata y no diferida:

- a. Competencia del tribunal
- b. Inhabilidad del tribunal
- c. Incidentes sobre algún vicio que anule el proceso
- d. Incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias

b) contra la sentencia definitiva

- Se tramita conforme las normas de los incidentes (hoy sin importancia)
- Su vista es conjunta con las apelaciones diferidas que se hubieren reproducido y concedido (hoy sin importancia Art 66 COT)
- Duración alegatos: no pueden exceder de 15 min, salvo que tribunal acuerde prorrogar este tiempo hasta el doble.
- Un día de cada semana debe ser destinado por el trib para a la vista preferente de estas causas

10. Recurso de casación No existen modificaciones a las RG

JUICIO ORDINARIO DE MINIMA CUANTIA

Procedimiento extraordinario previsto para la tramitación de asuntos que no tengan señalada una norma especial, que puede tener carácter declarativo, constitutivo o de condena, respecto de pretensiones cuya cuantía no supere las 10 UTM, regulado en los arts. 703 a 729 CPC

Requisitos :

1. La pretensión no debe tener prevista un procedimiento especial para su tramitación
2. Este procedimiento tiene una aplicación residual, sólo en aquellos casos en que no exista norma especial
2. La cuantía del juicio debe ser superior a 10 UTM

Características

1. Procedimiento verbal, informal, breve y concentrado. De todo lo obrado se levanta acta (protocolización)
2. Procedimiento extraordinario Art 2 CPC
3. De aplicación general: Cualquier pretensión inferior a cuantía indicada, que no tenga señalada tramitación especial
4. Puede ser declarativo, constitutivo o de condena

TRAMITACION

Demanda Verbal o escrita. El procedimiento es verbal, pero las partes podrán presentar minutas escritas (Art. 704)
Si es escrita, debe cumplir con los requisitos grles. Si es verbal, se deja constancia en un acta

Resolución: “*Vengan las partes a la audiencia del ... a las ...*”. (Art. 704 y 262-2)

La audiencia no puede ser anterior al 3º día hábil sgte a la notificación



Notificación Al ddo, personalmente, si es la 1º gestión

Funcionario: Receptor, si lo hay

Si no hay o está inhabilitado: Vecino de la confianza del tribunal, mayor de edad, que sepa leer y escribir

Carabineros

Mismas personas pueden efectuar notif por 44 (Art. 705)

Horas notificaciones: Entre las 6 y las 20 horas, todos los días del año (Art. 708)

Audiencia de contestación de la demanda y de conciliación

- Se realiza con quienes asistan. Si la inasistencia es del ddo, trib puede suspender la audiencia en casos 710, fijando nvo día y hora
- En audiencia ddo debe oponer excepciones dilatorias y perentorias (Art. 711), todo lo que se falla en la sent def.

Excep: Trib puede acoger, desde luego, o tramitar separadamente dilatorias de incompetencia, falta de capacidad o de personería del dte, o incidente de reclamo del procedimiento (manifiestamente admisibles) (Art. 712)

- Reconvencción: Sólo cuando trib sea competente y no esté sometida a procedimiento especial y tenga por objeto enervar la acción o esté íntimamente ligada con ella

La reconvencción se tramita conjuntamente con la demanda (Art. 713)

Req especial

- Avenimiento: Después de oír al ddo el trib llamará a las partes a avenimiento. El avenimiento pondrá fin al juicio y tendrá la autoridad de cosa juzgada

- Petición de prueba: La práctica de toda diligencia probatoria debe solicitarse en la audiencia de contestación, bajo sanción de no ser admitida después

El tribunal pueda de oficio, para mejor resolver, en cualquier estado de la causa, decretar todas las diligencias y actuaciones (Art. 714)

Periodo prueba (Art 715) Resolución que recibe causa a prueba es inapelable

Notificación: Por cédula (al igual que la que ordena comparecencia personal partes y la sentencia definitiva) (Art. 706)

Demás resoluciones se notifican por el Estado diario (Art. 707). Normas Art 706

- **Prueba documental**
 - Sólo pueden presentarse conjuntamente con la dda o en audiencias de contestación o de prueba
 - Las observaciones e impugnaciones de las partes sólo pueden hacerse en la audiencia en que se acompañen o en la inmediatamente siguiente
 - Incidentes que se originen deben tramitarse y probarse al mismo tiempo que la cuestión principal. Los que se formulen en la audiencia de prueba, deben probarse en esa misma audiencia, salvo que el tribunal por motivos fundados fije una nueva audiencia para ello. (Art. 714- 2)
- **Prueba testimonial**
 - Lista de testigos debe presentarse en la audiencia de contestación o dentro de 3 días sgtes a notificación auto de prueba
 - Sólo podrán declarar 4 testigos por cada parte sobre cada punto de prueba (Art. 716)
 - Tachas según RG, apreciándose en conciencia en la sentencia definitiva
- **Prueba confesional**
 - Sólo puede pedirse una vez, en la audiencia de contestación o en la audiencia de prueba
 - Para pedirse en la de prueba, debe encontrarse presente el declarante
 - Decretada la confesión, el juez la toma de inmediato, si está presente el confesante, o en la audiencia de prueba o en otra que señale para este solo efecto
 - Negativa a declarar o respuestas evasivas: el juez puede dar por confesados los hechos
 - Inconcurencia: Se da por absueltas en rebeldía, sin necesidad de nueva citación, teniéndose al absolvente por confeso preguntas asertivas, y que a juicio del tribunal sean verosímiles (Art. 718)
- **Prueba pericial**
 - Se designa preferentemente al empleado público, municipal o de institución semifiscal que estime competente, quien estará obligado a desempeñarlo gratuitamente. Art. 720
- **Inspección personal**
 - Art. 719

<u>Citación para oír sentencia</u>	Si no procede recibir la causa a prueba, la citación debe dictarse al concluir el comparendo de contestación y conciliación. La sentencia debe dictarse dentro de 8 días sgtes Si se hubiere recibido la causa a prueba, la sent debe dictarse dentro de los 60 días sgtes a la audiencia de contestación, salvo circunstancias insuperables (Art. 722)
<u>Sentencia definitiva</u>	Reqs Art 725
<u>Incidentes</u>	Deben formularse y tramitarse en las audiencias. Su fallo en la sent def, la que es inapelable (Art. 723) Tribunal puede, atendida la naturaleza del incidente, tramitarlo separadamente con audiencia verbal de la parte contraria y decretar diligencias. Lo mismo es aplicable a incidentes de nulidad (arts 79, 80 y 81) y los especiales, perjuidiciales y precautorias
<u>Abandono procedimiento</u>	Plazo: 3 meses (Art. 709)
<u>Apelación</u>	Todas las resoluciones –incluida sent def – son inapelables (Art. 723, 45 N° 1 a) y b) COT).
<u>Casación en la forma</u>	Procede conforme a RG, con las modificaciones contenidas en arts 788, 799, 790, 791, 793 y 794

JUICIO DE HACIENDA

Aquel en que tiene interés el Fisco y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia (Art 748 CPC)

Requisitos

(copulativos)

- Que en el juicio tenga interés el Fisco, y
- Que el juicio sea del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia

No tienen el carácter de Juicio de Hacienda: Juicio de cuentas (Contraloría General de la República), Juicios tributarios (Tribunales tributarios), etc.

Consejo de Defensa del Estado: Servicio público descentralizado, con personalidad jurídica, a quien corresponde la defensa judicial de los intereses del Estado, debiendo asumir la defensa del Fisco en todos los juicios y actos contenciosos de cualquier naturaleza (DFL N° 1, Hacienda, 1993)

Consejo

12 abogados, inamovibles, nombrados por el P Rep, sin sujeción a normas escalafón, pudiendo ser ajenos al Consejo. Cesan en sus cargos al cumplir 75 años edad. (Art. 12)

Presidente

Designado por P Rep, de entre sus Consejeros, con duración 3 años, renovable

Le corresponde la representación judicial del Fisco, del estado, de las Municipalidades, Gob regionales, instituciones y servicios descentralizados y sociedades en que el Estado tenga participación mayoritaria o igualitaria, en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los tribunales, cualquiera sea su naturaleza. (Art. 18)

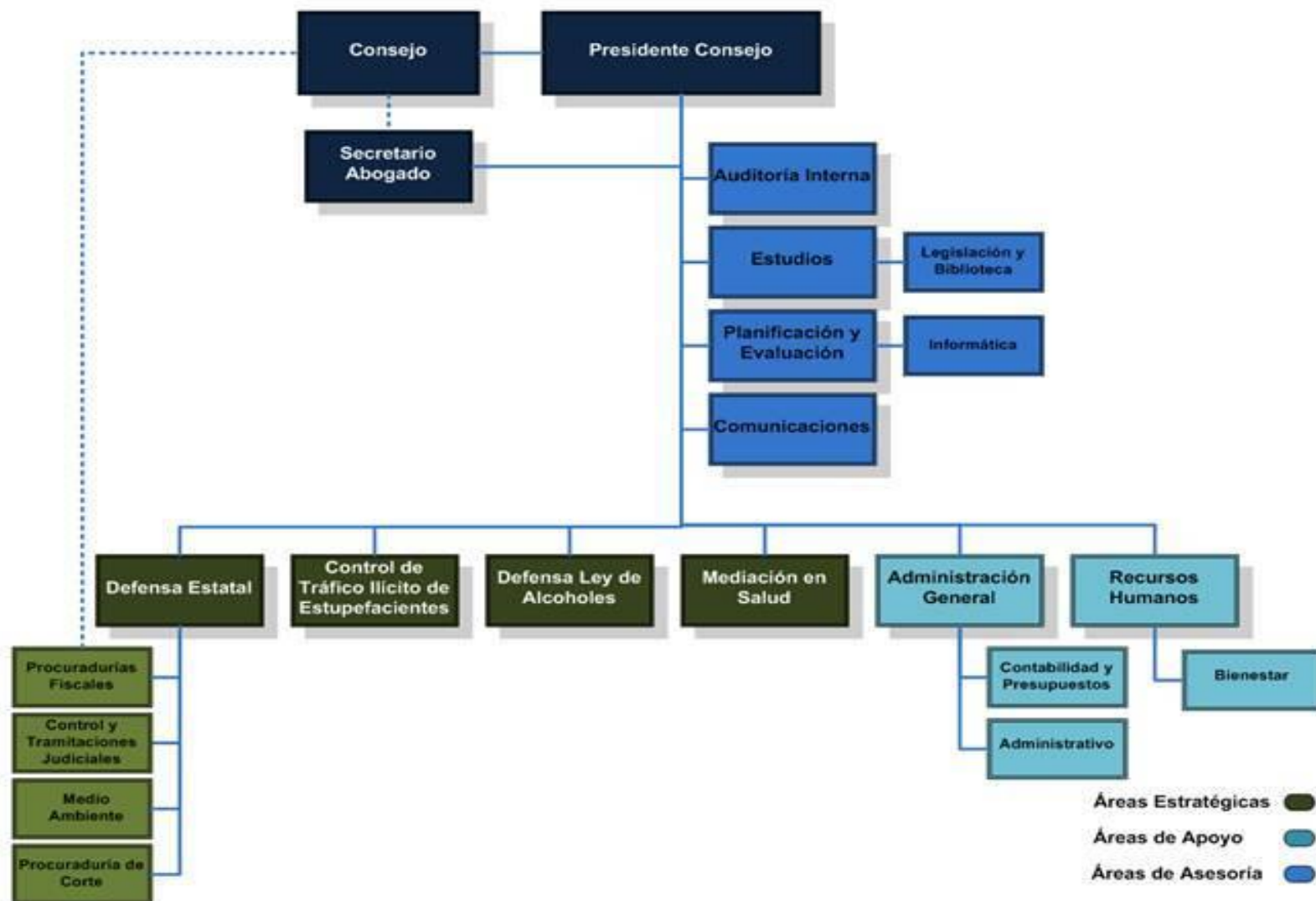
Deptos
Defensa
Estatal

Abogado
procurador
Fiscal

En cada ciudad asiento C Apelcs existe un Abogado Procurador Fiscal (17 en total), designados por el Presidente del Consejo. Duran en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Consejo. (Art. 21)

Deptos
Defensa Ley
Alcoholes

El territorio jurisdiccional de estos abogados será el de la C de Apelaciones respectiva (Art. 22)
A los abogados procuradores fiscales, dentro de sus respectivos territorios, les corresponde representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente. (Art. 24 N° 1)



Ciudades con Procuradurías Fiscales





Objetivos estratégicos CDE:

- Defender y proteger los intereses patrimoniales y no patrimoniales del Estado en juicio, a través del ejercicio de las acciones y defensas judiciales que correspondan
- Asesorar al Estado extrajudicialmente, a través de la emisión de informes jurídicos, expedición de dictámenes y difusión de doctrinas y tesis fiscales
- Consolidar y desarrollar el Servicio de Mediación por Daños ocurridos en establecimientos públicos de salud, a través de un procedimiento de acceso universal, ágil y eficiente
- Posicionar al CDE como un actor nacional relevante en el cumplimiento de la legislación ambiental, mediante la aplicación del régimen de responsabilidad ambiental de la ley N° 19.300 y la consecuente protección y defensa del patrimonio ambiental del país
- Fortalecer y mejorar la gestión institucional en el marco del proyecto de modernización del Estado, a través del desarrollo de los recursos humanos, la incorporación de tecnologías de información y comunicaciones, la transparencia en el uso de recursos y el desarrollo eficiente de los procesos internos

Clientes, usuarios y beneficiarios del CDE:

- Presidente(a) de la República.
- Ministerios, instituciones, servicios dependientes y agentes del Estado (incluye a las subsecretarías, intendencias, gobernaciones, secretarías regionales ministeriales, servicios públicos centralizados y descentralizados, municipalidades)
- Organismos autónomos del Estado (Contraloría General de la República, Ministerio Público, Banco Central de Chile, otros organismos autónomos)
- Empresas del Estado creadas por Ley
- Usuarios de los prestadores públicos de salud
- Organismos del Estado y entidades privadas con participación estatal mayoritaria o igualitaria

Tribunal competente

"Los jueces de letras asiento de Corte conocerán en primera instancia de las causas de hacienda, cualquiera que sea su cuantía.

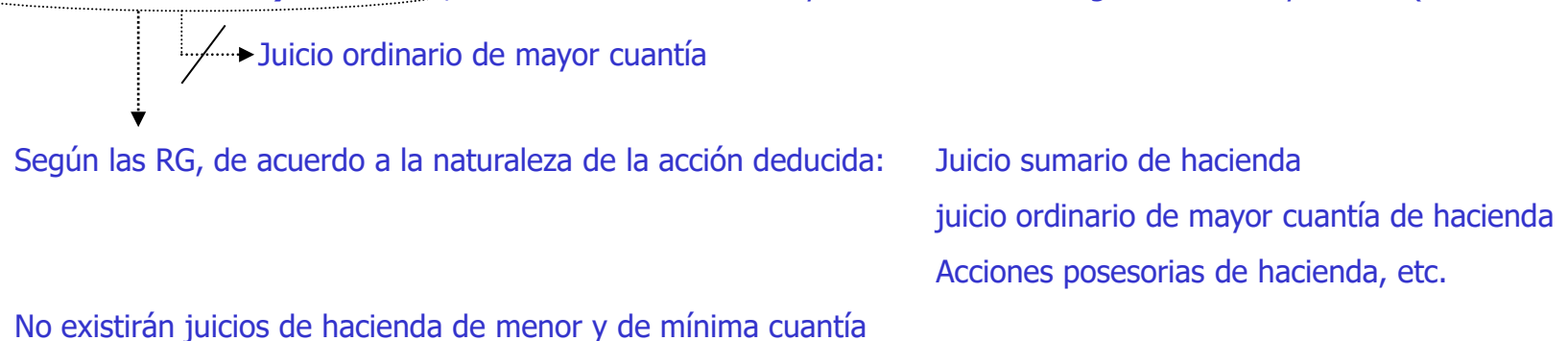
No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en los juicios en que el Fisco obre como demandante, podrá este ocurrir a los tribunales allí indicados o al del domicilio del demandado, cualquiera sea la naturaleza de la acción deducida.

Las mismas reglas se aplicarán a los asuntos no contenciosos en que el Fisco tenga interés" (Art 48 COT)

- **Fisco demandado:** La dda en juicio de Hacienda debe deducirse ante el juez de letras asiento de Corte ➔ competencia exclusiva (previa distribución, si procede)
Motivo: existencia de un abogado Procurador Fiscal que representa al Fisco (Art. 21)
- **Fisco demandante:** Opción del fisco: Puede demandar ➔ ante un juez de letras asiento de Corte, o ➔ ante el juez del domicilio del demandado ➔ competencia acumulativa o preventiva

Procedimiento

*"El juicio de hacienda se substanciará siempre por escrito, con arreglo a los trámites establecidos **para los juicios del fuero ordinario de mayor cuantía**, salvo las modificaciones que en los artículos siguientes se expresan". (Art 748 CPC)*





Modificaciones en la tramitación de los juicios de hacienda

- ✓ **Se tramitan siempre por escrito** (art 748)

- ✓ **En el juicio ordinario, se omiten escritos de replica y duplica, si la cuantía no supera las 500 UTM**
En juicios de hacienda, inferiores a 500 UTM, se aplican reglas del juicio ord de mayor cuantía (y no menor y mínima), sin escritos de réplica ni dúplica

- ✓ **Notificaciones**
Se practican por funcionarios del CDE, a quienes el presidente les hubiere conferido tal calidad (arts 18 N° 4, 44)

- ✓ **Mandato judicial**
El patrocinio y poder conferido por el Pres y los abogados procuradores fiscales, no requieren la concurrencia personal éstos, siendo suficiente la exhibición de la credencial que acredite la calidad e identidad de la persona a quien se confiere (Art. 42)

- ✓ **Absolución posiciones**
El Pres del CDE, abogados procuradores fiscales y apoderados designados, no tienen facultad para absolver posiciones en repres del Fisco, del estado o instituciones representadas judicialmente, salvo que se trate de hechos propios. (Art. 43)

- ✓ **Consulta** ➡ Modificación más relevante del juicio de hacienda, de carácter excepcional en el proced civil (Art 751 CPC)
"Toda sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en los juicios de hacienda y de que no se apele, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificación a las partes, siempre que sea desfavorable al interés fiscal"

Trámite procesal por el cual la resolución del trib de 1° instancia debe ser revisada por el trib superior, cuando no lo ha sido por la vía de apelación

No constituye instancia ni recurso, sino un trámite procesal de orden público, por el que se vela por los intereses públicos o sociales comprometidos en el proceso. Es excepcional: Procede sólo respecto:
 - de sentencias de 1° instancia desfavorables al interés fiscal (Art. 751)
 - de la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio (art 92 L Mat Civil)



En el juicio de hacienda, procede la consulta cuando (requisitos copulativos):

- a. Se trate de una sentencia definitiva de 1º instancia
- b. La sentencia no debe haberse revisado efectivamente por el tribunal de alzada por la vía del rec de apelación ; y
- c. La sentencia definitiva sea desfavorable al interés fiscal (Art 751 CPC)

No procede respecto de ninguna otra resol en el juicio de hacienda: Sólo respecto de la definitiva de 1º instancia (no de 2º)

Procede tanto si la sentencia no se apela (Art 751), como si se interpone la apelación y ésta no es vista por cualquier motivo (desistimiento, deserción, prescripción)

La procedencia de la consulta dice relación con la no revisión efectiva de la sent de 1º

Art. 751 CPC *"Toda sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en los juicios de hacienda y **de que no se apele**, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva,. . . "*

La sentencia es desfavorable al interés fiscal:

Art 751 CPC. Además de definir cuando la sent es desfavorable al interés fiscal, permite configurar concepto de **agravio** en rec apelación

- 1. Cuando no acoge totalmente la demanda del Fisco
- 2. Cuando no acoge totalmente la reconvención del Fisco
- 3. Cuando no rechaza totalmente la demanda deducida contra el Fisco, y
- 4. Cuando no rechaza totalmente la reconvención deducida contra el Fisco

Resolución: *"... consúltese si no se apelaré"*

La C Apelacs, ve la consulta en cuenta, previo sorteo del Presidente entre sus distintas salas para el sólo efecto de ponderar si la sentencia definitiva se encuentra ajustada a derecho. Posibilidades:

- 1. No hay reparos a la legalidad: *"Vistos: se aprueba la sentencia consultada de fecha. . . . corriente a fojas . . ."*
- 2. Que estime dudosa la legalidad del fallo consultado → Se retiene el conocimiento, señalando los puntos que merecen dudas, ordenando traer los autos en relación. La vista se efectúa en la misma Sala, limitándose sólo a los puntos de derecho señalados en la resolución



✓ **Cumplimiento de las sentencias condenatorias**

Art 752 CPC contempla proced especial para el cumplimiento de sentencias dictadas contra el Fisco en juicios hacienda

Mediante decreto dictado por Min respectivo

Trámites del cumplimiento:

Sólo una vez ejecutoriada la sent def desfavorable

- 1. Certificado de ejecutoriedad de la sentencia
- 2. Remisión de oficios ➡ Ejecutoriada la sent, el tribunal debe remitir los siguientes oficios (petición de parte):
 - a. Al Ministerio respectivo, acompañando fotocopia o copia aut de la sentencia de 1º y 2º inst, con cert de ejecutoriedad
 - b. Al CDE, quien debe emitir un informe firmado por su presidente, indicando el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. Plazo emisión informe: 30 días (Art 59 DFL N° 1)
- 3. Dictación del Decreto ➡ El Ministerio respectivo debe dictar el decreto que ordene el pago dentro del plazo de 60 días
- 4. Pago ➡ El pago a haya sido condenado el Fisco deberá ser efectuado por Tesorería Gral de la República

✓ **Casación en la forma y en el fondo**

Hoy rigen RG (Derogación Art 50 DFL 1)

✓ **Fotocopias o compulsas**

Art 53 DFL 1

✓ **Transacciones**

Art 7 DFL 1, " El Consejo de Defensa del estado, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada con tal objeto, podrá acordar transacciones en los procesos en que intervenga

Podrá también, con el voto de la mayoría de los miembros en ejercicio, aceptar el pago en cuotas de las deudas que le corresponda cobrar, aún en los casos que éstas consten en sentencias ejecutoriadas ...

Tratándose de asuntos que afectan a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a los servicios descentralizados de la Administración del estado o a los organismos privados en que el estado o sus instituciones tengan aporte o participación mayoritaria, se requerirá además el consentimiento de la entidad respectiva.

Los acuerdos a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser aprobados por resolución del Ministerio de Hacienda cuando se trate de sumas superiores a tres mil unidades tributarias mensuales "

PROCEDIMIENTOS QUE TIENEN POR OBJETO LA TUTELA DE LA POSESIÓN Y LA MERA TENENCIA

QUERELLAS DE AMPARO, DE RESTITUCIÓN Y DE REESTABLECIMIENTO

DENUNCIA DE OBRA NUEVA Y DE OBRA RUINOSA

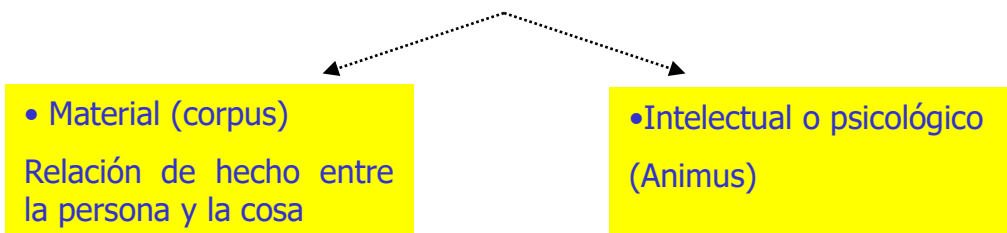
INTERDICTOS POSESORIOS ESPECIALES

Posesión

Sentido vulgar: Ocupación de una cosa, tenencia, sin referencia a la existencia o no de un título o derecho

“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (art 700 CC)

C Civil chileno sigue concepción subjetiva Savigny, conformada por 2 elementos:



Nat jdca posesión: Hecho, no un derecho (Savigny, Pothiers)

Moderna doctrina: Posesión es un estado de hecho protegido por el derecho

ELEMENTOS POSESIÓN:

- Corpus: Ley exige “tenencia”, por tanto elemento material posesión implica ocupación material y actual cosa (ocupación implica apoderamiento)
Apoderamiento implica tanto aprehensión física, como posibilidad de disponer

- Animus: Elemento psicológico, consistente en la intención de actuar como propietario (animus domini) o de tener la cosa para si mismo (animus rem sibi habendi)

Elemento subjetivo permite diferenciar la posesión de la mera tenencia (relación posesoria), pero existen diversas teorías para explicar si ánimo es subjetiva u objetiva

a) Teoría subjetiva (Savigny) La voluntad es elemento preponderante (animus domini), el que existe en fuero interno, pero ha de aparecer del título en virtud del cual se detenta

b) Teoría objetiva (Ihering) Intención es común en posesión y detentación. No existe ánimo especial, sino el propósito de servirse de la cosa para sus necesidades (animus), lo que se exterioriza a través del corpus

Elemento intencional está incorporado en corpus

Teoría apunta a hecho exterior y visible de la relación posesoria. Poseedor requiere sólo acreditar corpus

C Civil:	Teoría clásica, subjetiva. Para adquirir posesión se requiere corpus y animus. Para conservarla basta animus
----------	--

¿diferencia entre posesión y mera tenencia? → Ánimo de comportarse o no como dueño de la cosa

Posesión: *"tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"* (art 700-1 CC)

Mera tenencia: *"la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño"*

Ejs, acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, quien tiene derecho habitación

"lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno" (art 714)

Protección: Sólo al poseedor, mediante



Acciones posesorias

Diferencias dominio/posesión

Relación directa entre propietario - cosa	Relación de hecho entre poseedor - cosa
Se adquiere sólo a través de un modo	Se puede poseer una cosa por varios título
Se protege a través de acción real: reivindicación	Se protege a través de acciones posesorias

¿Qué bienes pueden poseerse?

Todos aquellos susceptibles de apropiación. ¿Cuales no lo son?

- Bienes nacionales uso público
- Bienes comunes a todos los hombres
- Cosas inenajenables

¿cosas incorporales?



SI (art 715 CC), pero sólo los derechos reales, excepto servidumbres discontinuas y continuas inaparentes (art 882) y no los personales

Diversas especies de posesión

Posesión regular	Posesión irregular
Procede de justo título, adquirida de buena fe. Si título es traslativo dominio, requiere tradición	Carece de uno o más requisitos posesión regular (justo título, buena fe o tradición)
Prescripción ordinaria (2 años muebles, 5 inmuebles)	Prescripción extraordinaria (10 años)

¿Por qué se protege posesión?

Posesión es hecho, no un derecho

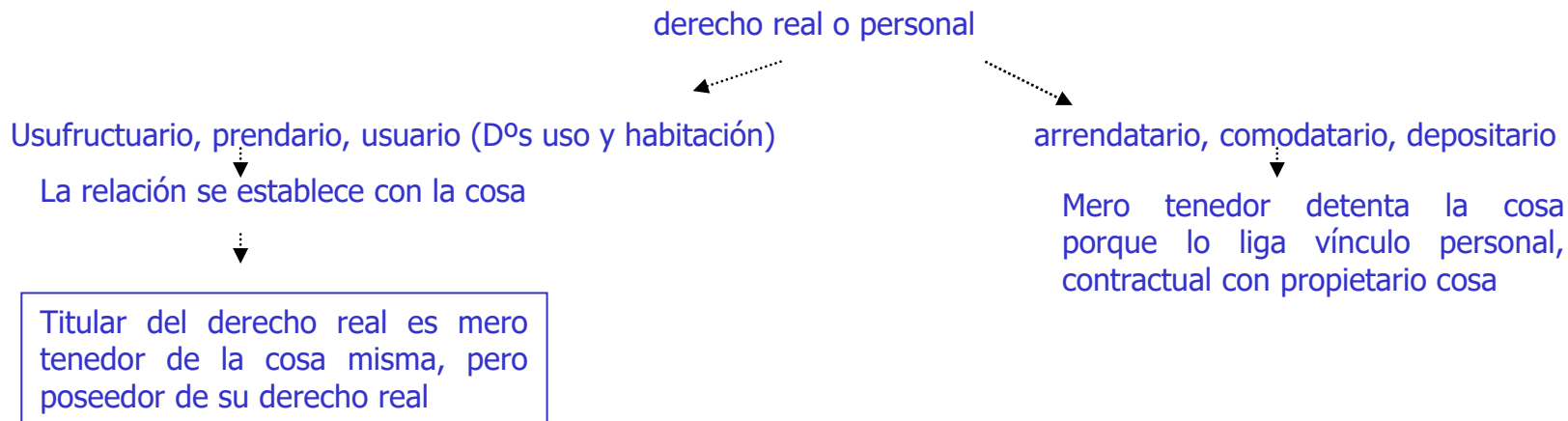
- Posesión exterioriza propiedad (presunción de propiedad, Pothier), por lo que facilita prueba al propietario, beneficiando a quienes no lo son
- Posesión es propiedad aparente "*el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo*" (Art 700-2) (presunción legal de dominio)

Posesión en cuanto hecho no se transmite, ni se transfiere (posesión del sucesor principia en él, 717 CC), pero se permite añadir a su propia posesión la de su antecesor, "con todas sus calidades y vicios"

Mera tenencia

"la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño"

Mero tenedor tiene una cosa reconociendo dominio ajeno (art 714), pudiendo emanar de un:



Características

- Absoluta: Se es poseedor respecto del propietario y de terceros
- Perpetua: heredero del causante le sucede en todos derechos y obligaciones transmisibles
- Inmutable: No se transforma en posesión (716, 719 CC)

Excepción: - 2510-3

- Enajenación a nombre propio del usurpador, adquiriendo la posesión el adquirente, salvo el caso de los inmuebles inscritos (730 CC)

Adquisición, conservación y pérdida de la posesión

- Posesión puede adquirirse personalmente, por mandatarios o por representantes legales
- Adquirente requiere capacidad. Incapaces lo hacen a través de sus representantes
 - a) Sin embargo quienes no pueden administrar libremente lo suyo pueden adquirir la posesión de bienes muebles sin autorización, aunque no ejercer los derechos de tales, sino a través de representantes (ej. hijo familia, personas bajo guarda)
 - Impúberes mayores de 7 años pueden adquirir posesión de cosas muebles, sin autorización (Arts 23 y 723)
 - Infante (menor 7 años) no puede por ser absolutamente incapaz
 - b) bienes inmuebles requieren plena capacidad ejercicio
- Posesión requiere la concurrencia de sus 2 elementos constitutivos:
 - { Tenencia de la cosa (corpus) y
 - { Ánimo de señor o dueño (animus) (salvo posesión herencia, que se produce con la delación)

Para determinar como se adquiere, conserva y pierde posesión es indispensable determinar si se trata de bienes muebles o inmuebles, y en este caso, si se trata de inmuebles inscritos o no

BIENES MUEBLES

- Adquisición: Cuando concorra el corpus y el animus
- Conservación: Mientras subsista el animus, aunque momentáneamente no se tenga corpus (727) (ej. prenda, arrendamiento, usufructo, mientras no sea traslativo de dominio)
Voluntad se supone, mientras no se manifieste lo contrario, ya sea del poseedor (ej. abandono o enajenación) o de un 3º (726)
- Pérdida:
 - a) Se pierde el corpus y el animus: Enajenación o abandono (res derelicta)
 - b) Se pierde el corpus, aunque se mantenga el animus si es que:
 - 3º se apodera de la cosa con ánimo de hacerla suya (726)
 - Cuando se hace imposible el ejercicio de actos posesorios (2502, 653, 619, 608)
 - c) Se pierde el animus, manteniendo el corpus (constituto posesorio) (extraordinario)

BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS

- Adquisición:
 - Apoderamiento material (726 y 729)
 - Títulos no traslativos de dominio (accesión)(no procede suc causa muerte, ocupación ni presc)
 - Títulos traslativos de dominio (requiere inscripción, a diferencia anteriores, sólo en caso de posesión regular)
- Conservación: Misma situación bienes muebles
- Pérdida: Si falta el corpus, animus o ambos
 - a) por el apoderamiento que hace otro del inmueble con animo de señor (pérdida corpus)
 - b) enajenación

BIENES INMUEBLES INSCRITOS

- Adquisición:
 - Títulos no traslativos de dominio (no requiere inscripción) (accesión)(no procede suc causa muerte, ocupación ni prescripción)
 - Títulos traslativos de dominio (requiere inscripción, tanto respecto posesión regular como irregular)
- Conservación y pérdida: Para que cese posesión inscrita, inscripción debe cancelarse:
 - Por voluntad partes (ej resciliación)
 - Por nueva inscripción en que poseedor inscrito transfiere derecho, o
 - Por decreto judicial

Acciones posesorias, interdictos o juicios posesorios sumarios

Aquellas que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos (916 CC)

C Civil: Arts 916 a 950 y CPC, 549 a 583 CPC

Protegen posesión y excepcionalmente mera tenencia, en casos de haber sido violentamente arrebatada (926 CC). No están dirigidas a obtener posesiones (como en derecho romano la *adspicendae possessionis*), por lo que sólo quien posee o ha poseído – y en su caso mero tenedor – pueden utilizarlas

Fundamento: Mantención paz social, evitando alteración de situaciones de hecho relativa a inmuebles
Posesión es hecho, pero mayoritariamente representa ejercicio de un derecho. Al protegerse al poseedor, se tutela al propietario o titular de los derechos real inmueble

Tipos

- | | |
|---------------------------------|--|
| a) Querella de amparo: | Conserva posesión de bs raíces o derechos reales constituidos en ellos (549 final CPC) |
| b) Querella de restitución | Recuperar la posesión en la misma situación (549 N° 2 CPC) |
| c) Querella de restablecimiento | Restablecer la posesión o mera tenencia de tales bienes en caso de haber sido violentamente arrebatados (549 N° 3 CPC) |
| d) Denuncia de obra nueva | Acción para impedir la realización de una nueva obra (549 N° 4 CPC) |
| e) Denuncia de obra ruinosa | Acción para impedir que obra peligrosa cause daño (549 N° 5 CPC) |
| f) Interdictos especiales | Aplicable a demás acciones posesorias |

a) y b) constituyen acc posesorias propiamente tales, permitiendo conservar o recuperar la situación de hecho, sino también mantener la prescripción adquisitiva que el despojo o turbación amenazaba interrumpir, por lo que se relacionan con usucapión, siendo de orden privado. c), es de orden público, y si es ejercida por mero tenedor, no protege presc adquisitiva

Origen acciones se encuentra en Roma, donde al no estar protegidas ciertas situaciones por el derecho civil, magistrado ejercía sus facultades administrativas (imperium), emitiendo un "interdicto"

Dificultad acreditar dominio, frente a actos de usurpación, hizo necesario contar con herramienta expedita que protegiera posesión turbada, sin prejuzgar sobre dominio del bien

Naturaleza: Acc posesorias tienden a catalogarse dentro de acciones reales, por relación entre poseedor y la cosa
(Crítica: Posesión es hecho jdco. No es real ni personal)

Acc posesorias son inmuebles: protegen sólo posesión y D°s reales sobre inmuebles según CC

¿Muebles? CC los excluyó, sin perjuicio que no existe razón jdca (facilidad acreditación dominio)

Características acciones posesorias:

- Persiguen conservar o recuperar posesión bs raíces. No existen acc posesorias relativas a bs muebles
- Es indiferente el dominio que se invoque. Puede exhibirse títulos de dominio, cuya existencia pueda comprobarse sumariamente (923 CC)
- Protegen sólo a poseedor por RG. Excepcionalmente protegen al mero tenedor
- Actor debe haber estado en posesión tranquila y no interrumpida en el bien o derecho 1 año completo
- Prescriben por RG en el plazo de 1 año, contado desde el acto de molestia, de la pérdida posesión, desde que obra queda terminada (920-2 CC)
 - Excep:
 - Acc posesoria restablecimiento prescribe 6 meses (928-2 CC)
 - Acc posesoria obra ruinoso no prescribe (950-2 CC)

Paralelo acciones posesorias/ reivindicación

- Reivindicación es acción petitoria que protege el dominio u otro derecho real

Acc posesorias, protegen un hecho, la posesión. Pueden ser objeto de acc posesorias los bs raíces (por naturaleza, adherencia, o por destinación) y derechos reales constituidos en ellos que puedan ganarse por prescripción * (916 y 917 CC) (usufructo, uso, habitación, censo, hipoteca, servidumbres continuas y aparentes)

Ambas son compatibles. Por la reivindicatoria se persigue recuperar dominio, por acc posesorias, la posesión

- Causa de pedir en reivindicatoria es derecho de dominio (publiciana se comprende en reivindicatoria)

En acc posesorias, la posesión

- Titular: En reivindicatoria, el propietario

En acc posesorias, el poseedor de bs raíces o Dºs reales constituidos en ellos (excepción: mero tenedor tratándose de querella de restablecimiento)

- Tramitación: Reivindicatoria, en juicio ordinario;

Acc posesorias, procedimiento especial, sumario y concentrado denominado interdicto

- Prescripción: Reivindicatoria no prescribe extintivamente, lo mismo que derecho de propiedad. Cuando otra persona adquiere dominio, anterior no puede ejercer acción reivindicatoria. Las acciones por las cuales se reclama derecho, se extinguen por prescripción adquisitiva mismo derecho (2517)

Acc posesorias, prescriben por RG en el plazo de 1 año

•Servidumbres inaparentes o discontinuas no pueden ganarse por prescripción, por lo cual no pueden protegerse por acc posesorias

Presupuestos de ejercicio de las acciones posesorias

- Titular debe tener posesión tranquila y no interrumpida 1 año completo (918 CC)
- Que poseedor haya sufrido acto de molestia o embarazo, o que haya sido privado posesión (despojo)
- Que interponga acción dentro de plazo señalado por la ley

Poses tranquila es la que se ejerce públicamente sin contradicción, sin violencia, clandestinidad ni disputa judicial

Poses no interrumpida se refiere tanto a la civil como a la natural

Plazo de tranquilidad se cuenta hacia atrás desde la fecha de la turbación, embarazo o despojo. Puede sumar la posesión de antecesores (920 CC)

Es indiferente la buena o mala fe del perturbador, el perjuicio o el lugar en que se comete, pudiendo ser de hecho o de derecho, pero requiere provenir de la voluntad humana

Plazo: → Acc posesorias que persiguen conservar posesión, prescriben en plazo de 1 año completo desde acto de molestia o embarazo (920 CC) (hasta la presentación de la querella, no a la notificación)

¿actos reiterados? → Cada uno representa una turbación y por ende prescriben individualmente

- Acc posesorias que persiguen recuperar posesión, prescriben en 1 año, desde que poseedor la ha perdido. Si nueva posesión es violenta o clandestina, año se cuenta desde último acto de violencia o desde cese clandestinidad (920 CC)
- Acc posesoria restablecimiento prescribe 6 meses (928-2 CC)
- Acc posesoria obra ruinosa no prescribe (950-2 CC)

¿Se suspende? → NO, corre contra toda persona

Interdictos o juicios posesorios sumarios



Procedimientos especiales regulados en el CPC destinados a hacer valer las acciones posesorias establecidas en la ley civil

Características interdictos

- Procedimientos sumarios, breve, y concentrados: 1) Querella; 2) Comparendo contestación y prueba y 3) sentencia
- Juicios declarativos, especiales, de aplicación particular
- Trib compet: Juez letras de situación de inmuebles. Si éstos se ubican en distintos territorios, cualquiera de ellos (143 COT)
- No recibe aplicación el fuero
- Recurso apelación procede en sólo efecto devolutivo, y sólo por excepción en ambos, tramitándose conforme incident (550)
 - Cuando ley disponga: denuncia obra nueva y ruinosa que ordena demolición (569-4, (575)
 - Cuando se rechace interdicto
- Dejan a salvo las acciones ordinarias que correspondan (excepto interdicto obra ruinosa)

Cosa Juzgada y los interdictos

Cosa Juzgada es cualidad efectos de ciertas sentencias que, encontrándose en cierto estado, impiden se vuelva a discutir aquello que fue resuelto, por concurrir elementos de triple identidad (excepción), y concede al ganancioso posibilidad hacer cumplir forzosamente lo resuelto (acción)

Es formal, cuando el efecto se produce en el procedimiento en el que se dicta la sentencia, y sustancial, cuando a la condición de inimpugnable, se une característica de inmutabilidad en cualquier otro proced. C J sustancial supone la CJ formal

¿Produce cosa juzgada la sentencia dictada en el interdicto?



Interdicto deja a salvo las acciones ordinarias que pueden ejercer las partes. Por lo que resuelto interdicto, cualquiera partes puede discutir el dominio, por ejemplo sobre la misma cosa (563, 564, 569, 570, 576 y 581

Excep aparente: Cosa pedida es distinta (posesión/dominio)

Querella de restablecimiento no produce cosa juzgada respecto de otras acciones posesorias)

¿Cómo se prueba la posesión? → 924 y 925 CC (teoría posesión inscrita)

Posesión inmuebles inscritos → Se prueba por inscripción, y mientras subsista y haya durado 1 año completo, no admite prueba de posesión contraria (924 CC)

Posesión inmuebles no inscritos → Por hechos positivos, mediante actos materiales de posesión (corte maderas, construcción edificios, cerramientos, etc) (925 CC)

¿Es necesario probar los actos de turbación o despojo de la posesión?

SI, actor debe probar no sólo su posesión, sino también los hechos de turbación o molestia o los de despojo y la fecha en que ocurrieron

¿medios de prueba? Sin restricciones, normalmente mediante testigos
Denuncia obra ruinosa, mediante inspección personal del tribunal e informe peritos

¿Indemnización de perjuicios en la querella?

Derecho poseedor a ser indemnizado se reconoce en arts 921, 926 y 950. ¿puede demandar perjuicios en la querella o debe hacerlo en juicio ord posterior?

563 CPC parece entender que en juicio posesorio pudo haberse impuesto indemnización

Historia de la ley, indica lo contrario, indem perjuicios es materia de lato conocimiento

Querella de amparo

Es el interdicto posesorio que se ejerce para conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos (Arts 916 CC; 549 CPC)

Objeto: Conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, frente a hechos que la turban o embarazan, a fin de conservarla libre de molestias

El intento de despojo autoriza también la querella de amparo

Requisitos: • Comunes a toda demanda

querella • Propios querella:

- Que personalmente o agregando la de antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante 1 año completo (551 Nº 1 CPC, 918 CC)
- Que se le ha tratado de turbar o molestar dicha posesión o se le ha turbado o molestado por actos que debe indicar circunstanciadamente (551 Nº 2 CPC)
- Que especifique la o las medidas que requiere contra el perturbador (551-2 CPC, 921 CC)
- Cuales son los medios probatorios de que intenta valerse, expresándolos concretamente, y sin son testigos, indicando nombre, profesión u oficio y residencia (551 Nº 3 CPC)
- Que se acoja, ordenando cesar las turbaciones o molestias

Sujeto pasivo Contra el que turba o embaraza posesión

Resolución: Citación a comparendo de contestación y prueba al 5º día hábil posterior a la notificación del querellado

"Vengan las partes a comparendo de contestación y prueba a la audiencia del quinto día hábil de la notificación del demandado, a las 10:00 hrs"

Forma notificación: Personalmente (primera gestión, ya sea en persona o por 44 (acreditándose sólo morada, no que se encuentra en lugar juicio)

Querella de restitución

Es el interdicto posesorio que se ejerce para recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos (Arts 916 y 926 CC; 549 N° 2 CPC) (Antes también llamada querella de despojo)

Objeto: Recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos

El intento de despojo autoriza sólo la querella de amparo, no la de restitución

Requisitos: • Comunes a toda demanda

querella • Propios querella: - Que personalmente o agregando la de antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante 1 año completo (551 N° 1 CPC, 918 CC)

- Que se le ha despojado de dicha posesión por medio de actos que debe indicar circunstanciadamente (551 N° 2 CPC)

- Cuales son los medios probatorios de que intenta valerse, expresándolos concretamente, y sin son testigos, indicando nombre, profesión u oficio y residencia (551 N° 3 CPC)

- Que se acoja, condenando al ddo a restituirle la posesión, con indemnización perjuicios (926 CC)

Sujeto pasivo Contra el usurpador, y en contra de toda persona cuya posesión derive de aquel, por cualquier título (indemn perjuicios sólo procede respecto usurpador y tercero mala fe, 927 -2 CC)

Resolución: Citación a comparendo de contestación y prueba al 5º día hábil posterior a la notificación del querellado

Forma notificación: Personalmente (primera gestión, ya sea en persona o por 44 (acreditándose sólo morada, no que se encuentra en lugar juicio)

Tramitación: Regulación es común tanto para querella de amparo como restitución

¿Compatibles ambas, amparo y restitución?: SI, si mismos hechos generan despojo parte cosa y turbación o amenaza de otra, pueden contenerse misma qlla (art 17 CPC)

Procedimiento querellas amparo y restitución

- Audiencia: Se celebra el 5º día posterior a notificación del ddo, debiendo concurrir partes con todos medios de prueba
(No hay aumento por emplazamiento)
Se realiza sólo con parte que asista (552 CPC), Si ddo no comparece, antes sent def se pone en conocim defensor ausentes.
Cada parte puede exponer lo que estime conveniente: Ddte ratifica querella y ddo puede oponer excepciones y contestar
- Ppio formativo: Protocolización: Se levanta acta todo lo obrado en forma verbal
- Prueba En la misma audiencia (contestación y prueba) (sin auto de prueba), pudiendo realizarse en días sucesivos. (ej inspección personal, absolución de posiciones si no está presente absolvente, etc)
-Testimonial: Reglas especiales
 - Lista testigos: Ddte en la querella
Ddo, antes de 12 hrs día previo a audiencia
 - Testigos no incluidos en la lista: Previo acuerdo de las partes
 - Número testigos: 4 por cada parte, sobre cada hecho de prueba
 - tachas: Antes declaración. Prueba de tachas puede rendirse en audiencia distinta dentro 3 días sgtes
 - Interrogación: Sobre hechos contenidos en dda y los indicados en audiencia por partes
 - Exhorto: No procede para testimonial. Sólo pueden declarar ante tribunal de la causa
- Citación oír sentencia: Concluida audiencia prueba, trib debe citar a oír sentencia, dictándola de inmediato o dentro 3º día

•Sentencia: Condena obligatoria: Al querellado si acoge querella; al querellante en caso contrario

•Recursos: Apelación (conforme reglas incidentes) y casación en la forma

- Si acoge querella: Sólo efecto devolutivo (Se cumple la sentencia favorable)

- Si rechaza querella: En ambos efectos

Casación, no suspende cumplimiento sentencia, por RG. Juicios posesorios existe regla especial 773-2: ddo vencido no puede solicitar fianza resultas

• Cosa juzgada: Querellas resuelven forma sumaria y expedita, pero no deciden sobre dominio

Respecto de otron interdictos:

Cosa juzgada

Respecto de otras acciones:

No produce cosa juzgada

Cualquiera sea la sentencia (favorable o adversa al interdicto) puede ejercerse acción ordinaria de acuerdo a RG, incluyendo perjuicios y resarcimiento costas pagadas o causadas con ocasión querella

¿requisitos?

Procede por ministerio de la ley, sin necesidad reserva

Querella de restablecimiento

Es el interdicto posesorio por la cual el que ha sido violentamente arrebatado o despojado de la posesión o mera tenencia de un inmueble persigue que se le restituya esa posesión o mera tenencia (Arts 928 CC; 549 N° 3 CPC)

- Objeto: Recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, violentamente arrebatada
Recuperar mera tenencia sobre de bs raíces o de derechos reales constituidos en ellos, violentamente arrebatada
- Naturaleza Jdca: No sería acción posesoria real, inmobiliaria, sino acción personal, otorgada frente a acto delictual, destinada a garantizar paz social. Persigue evitar justicia propia mano
Por ello se le entrega al mero tenedor

Presupuestos de ejercicio de la querella de restablecimiento

- Haber tenido la posesión o mera tenencia de un bien raíz
- Que poseedor o mero tenedor hayan sido despojado de ella
- Que el despojo hubiere sido violento

¿Es necesario tiempo de posesión o tenencia? → NO

¿Violencia?

- Actos materiales o intimidación
- Debe ser serio (cuestión de hecho)
- Ejercida injustamente, contraria a derecho, que constituya o pueda constituir delito (no así el embargo judicial, mediante decreto judicial en juicio ejecutivo, debidamente tramitado, por ej,)
- Puede estar dirigida contra el inmueble (rotura candados, destrucción cierros) o la persona del poseedor o mero tenedor

- Sujeto pasivo



En contra del autor de la violencia, material o intelectual

¿Tercero detentador o causahabiente del usurpador? NO salvo que estén de mala fe, ya que ésta es acción personal (a diferencia querella restitución que puede intentarse en contra de cualquiera cuya posesión derive del usurpador, 927)

Consecuencia: Poseedor que quiera recuperar posesión violentamente arrebatada respecto 3º buena fe, debe recurrir a querella restitución, no de restablecimiento

Mero tenedor, no puede utilizar qlla restablecimiento, y debiera recurrir a posessor o propietario para acción posesoria

¿En contra del dueño del inmueble? SI

• Plazo Prescribe en 6 meses, contados desde la fecha del despojo violento (Art 928 CC)

- Requisitos: querella
 - Comunes a toda demanda (art 254 CPC)
 - Propios querella:
 - Que personalmente es poseedor o mero tenedor del bien o derecho real en que pretende ser restablecido (551 Nº 1 CPC)
 - Que se le ha arrebatado violentamente dicha posesión o mera tenencia (551-5 CPC)
 - Cuales son los medios probatorios de que intenta valerse, expresándolos concretamente, y sin son testigos, indicando nombre, profesión u oficio y residencia (551 Nº 3 CPC)
 - Que se acoja, condenando al ddo a restablecerle la posesión o mera tenencia, con indemnización perjuicios (926 CC)

- Tramitación: Rigen reglas generales
- Sentencia: Si acoge qlla, debe ordenar restablecimiento anterior al acto de violencia
- Reserva de derechos Existe una doble reserva (arts 928 CC, 564 CPC)
 - Respecto de otra acción posesoria (por ej de restitución)
 - Respecto de acción ordinaria (ej reivindicatoria)

Paralelo querella restablecimiento / acciones posesorias propiamente tales

querella restablecimiento

acciones posesorias propiamente tales

Titular:	Poseedor y mero tenedor	Sólo poseedor
Presupuesto temporal	No es requisito (basta un instante)	Posesión 1 año completo
Prescripción	6 meses desde despojo violento	1 año contado desde los hechos que las motivan

Acciones posesorias especiales

CC y CPC regulan acciones posesorias especiales, varias de las cuales no son propiamente posesorias, sino que se relacionan con ejercicio del derecho propiedad, estableciendo restricciones y limitaciones, para evitar daños o conflictos

Reglas comunes

- Tiempo: No requieren tiempo de posesión anterior, basta posesión actual
Acc posesorias especiales están tratadas en título distinto (4), no contemplándose supuesto temp
- Improcedencia: No proceden respecto de servidumbres constituidas (947 CC)
Ejercicio servidumbres está amparado por ley, por lo que propietario predio sirviente no puede oponerse a actos
- Pluralidad: Tanto de sujetos activos como pasivos (946 CC)
Lo que se busca evitar es el riesgo, por lo tanto si hay pluralidad de sujetos pasivos, puede intentarse en contra de todos o cualquiera de ellos.
respecto de indemnización, se responde en partes iguales, ya que oblig es divisible

Pluralidad titulares, cualquiera puede ejercerla para la prohibición, destrucción o enmienda de la obra, ya que es indivisible, pero indemnización es divisible

Denuncia de obra nueva

Es el interdicto posesorio que se ejerce para impedir o suspender la ejecución de una obra en curso, a fin de prevenir un daño, hasta tanto se resuelve judicialmente el derecho de continuarla o no (Arts 930 CC; 549 Nº 4 CPC)

- Naturaleza Jdca: Algunos la tratan como acción posesoria, con particularidad de proteger turbación eventual
Otros le atribuyen fines meramente cautelares

Los trabajos deben haberse iniciado o estar pronto a ello ("*que se trate de construir*"), pero no terminados, ya que no es acción de destrucción, sino de paralización

- ¿obra nueva? Toda construcción con la cual se puede perjudicar la propiedad, posesión o derecho del ddte
Edificio, cobertizo, puente, canal de madera, trabajo de excavación, de demolición, etc

¿Dónde debe estar? En el predio del denunciante o del denunciado, pero no es indiferente (930-931)

→
¿Toda obra es denunciable? NO, RG es que obras no sean denunciables. Cuales SON denunciables:

- ✓ Las que se tratan de construir sobre el suelo de que se está en posesión (930 CC)
- ✓ Las que construidas sobre el predio sirven para embarazar el goce de una servidumbre constituida (931-1 CC)
- ✓ Construcciones que se tratan de sustentar en edificio ajeno, no estando sujeto a servidumbre (931-2 CC)
- ✓ Obra voladiza que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoyen sobre el predio ajeno, ni den vista, ni viertan aguas lluvias sobre él (931-3 CC)
- ✓ Otros casos: Ley Nº 3.133 relativos a RILES, ley 11.402 sobre defensa de riberas y cauces de ríos, lagunas, esteros

Presupuestos ejercicio denuncia obra nueva

- Ser ejercida dentro plazo 1 año, contado desde comienzo obra (Art 950 CC) (No desde que se concluyó)
- La obra debe estar construyéndose
- Posesión actual por cualquier lapso de tiempo (no de 1 año completo)

- Titular:
 - Dueños o poseedores edificios o heredades perjudicadas (Art 930-1, 931-2 y 3, 948 CC)
 - Titulares de servidumbres predio sirviente
 - Titulares D^{os} usufructo, uso o habitación sobre los inmuebles

- Requisitos Dda:
 - Los propios de toda demanda (254)
 - No hay exigencias especiales en la ley
 - Que se suspenda la obra y se acoja denuncia condenando a la suspensión definitiva

- Resolución (565 CPC) Si la obra es denunciable (basta sólo este requisito. Confirma naturaleza cautelar del interdicto):
 - Accede provisionalmente a la suspensión → Impide que siga adelante la obra, mientras no se resuelva
 - Ordena tomar razón del estado y circunstancia obra → Min de fe (receptor)
 - Apercibe con la demolición o destrucción, a su costa
 - Citación a audiencia contestación y prueba, al 5º día de notificado el ddo (sin aumento)

- ¿Suspensión es total?
 - Con autorización del trib, puede realizarse sólo lo indispensable para que no se destruya lo realizado
 - Trib resuelve de plano o bien requiriendo opinión de perito nombrado por el mismo trib (567)

- Notificación: RG (personalmente, en persona o 44) al denunciado

Al 3º que está ejecutando materialmente la obra (RG, personalmente o por cédula) Esta notificación es suficiente para paralizar la obra (566)
- Comparendo Rigen RG, lo mismo que respecto de rendición de pruebas
Prueba pericial (566) Puede designarse un perito
- Citación oír sentencia Concluida audiencia prueba, trib debe citar a oír sentencia, dictándola dentro 3º día
- Sentencia
- Acoge denuncia: Ratifica suspensión, transformándola en definitiva. Puede ordenar demolición, si se había solicitado en denuncia. Condena en costas denunciado
- Rechazarla: Alza suspensión, pudiendo continuar su ejecución. Condena en costas denunciante
- Recursos: Apelación (conforme reglas incidentes) y casación en la forma
 - Si acoge denuncia: Sólo efecto devolutivo (Se cumple la sentencia favorable)
 - Si rechaza denuncia: En ambos efectos (Continúa suspendida la obra)

Casación, no suspende cumplimiento sentencia, por RG. Juicios posesorios existe regla especial 773-2: ddo vencido no puede solicitar fianza resultas
- Reserva de derechos Para el vencido en la denuncia (art 569 CPC) respecto de acción ordinaria para continuar la obra o hacerla demoler

No requiere declaración. Procede por el sólo Min de la ley

Denunciado vencido puede, excepcionalmente, pedir autorización para continuar la obra, no obstante la sentencia que acogió la denuncia, cumpliéndose requisitos art 570 CPC

Es el interdicto posesorio que se ejerce para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause un daño (Arts 932 a 935 CC; 549 N° 5 CPC)

- Naturaleza Jdca: No es acción posesoria propiamente tal. No persigue evitar o reprimir despojo o turbación posesión
Es acción protectora integridad de personas y bienes, amenazada por caída edificios, árboles
(origen: caución romana "damno infecto", daño de amenaza)
- Finalidades:
 - Reparación edificio o construcción amenazante con su caída o ruina, afianzamiento árboles
 - Demolición de tales construcciones o extracción árboles
 - Finalidades subsidiarias: Que se derribe obra ruinosa, si no admite reparación, y si la admite, en forma subsidiaria que se realicen tales reparaciones

Querellado puede rendir caución, en evento que daño no sea grave (932 y 1935 CC) (esta podría ser petición subsidiaria)

¿Ruina? Caída de una cosa. Supuesto de la acción es el peligro de sufrir un perjuicio proveniente de la caída, total o parcial, inminente, (no ya producida), de construcción vecina → Referido a edificio (construcción) o árboles

Ej. Caída de teja, cornisa, balcón, chimenea, u otros incorporados al edificio

No Caída macetero, trabajos de excavación en casa vecina, derrumbe de un cerro
Muralla que no cumple medidas contra incendio (este es defecto cosa)

- Titular:
 - Todo el que tenga temor a experimentar perjuicio (no es necesario ser propietario o poseedor) Ej arrendatario
 - Vecino de la obra ruinosa, cercano a éste (contiguo, frente, etc) (934)

2323 establece responsabilidad del dueño edificio respecto de terceros que no estén en situación 934 CC. Si víctima es vecino, tiene derecho a indemnización si bien cae después notificación denuncia. Si no entabló interdicto, no tiene derecho a indemnización

- Municipalidades y "cualquier persona del pueblo", respecto de caminos, plazas u otros lugares de uso público, para seguridad de quienes transitan (948 CC) (acción popular que establece recompensa)

- Sujeto pasivo: Dueño o poseedor del edificio (932)

- Prescripción
 - Denuncia obra ruinosa no prescribe (950-2 CC)
 - (indemnización para ser reparado del daño, prescribe plazo de 1 año desde que se produjo)

- Requisitos Dda:
 - Los propios de toda demanda (254)
 - No hay exigencias especiales en la ley
 - Que se acoja denuncia ordenando demolición o reparación obra ruinosa o extracción árboles y en subsidio, la caución para responder daños
 - (puede pedirse la recompensa)

- Resolución (571 CPC)
 - Ordena inspección personal del tribunal, con la ayuda de perito nombrado por mismo trib

- Notificación:
 - RG (personalmente, en persona o 44, aunque no se encuentre lugar juicio) al denunciado

- Inspección
 - Con las partes que asistan, quienes puede concurrir con perito propio (571 CPC). Se levanta acta

- Citación oír sentencia
 - Concluida inspección, trib debe citar a oír sentencia, dictándola de inmediato o dentro 3º día

- Sentencia

- Acoge denuncia: Ordena demolición, reparación o extracción que corresponda. Condena en costas denunciado
Puede decretar medidas urgentes de precaución (574 CPC)

- Rechazarla: Condena en costas denunciante

- Recursos: Apelación (conforme reglas incidentes) y casación en la forma

- Si acoge denuncia: En ambos efectos
- Si rechaza denuncia: En ambos efectos

Casación, suspende cumplimiento sentencia, ya que destruída la cosa, no puede volverse atrás

- Reserva de derechos Si se acoge denuncia, no existe reserva derechos para acción ordinaria
Si se rechaza, denunciante puede ejercer acción ordinaria (576 CPC)

¿Si no se cumple la sentencia? Firme la sentencia, se derribará el edificio o se efectuará la reparación a costa del querellado (932, 933 CC)

Juicios posesorios sumarios

1) Procedimiento **RAPIDO Y ULTRACONCENTRADO**

Querella

Resolución

Notificación

Audiencia discusión y
Prueba

Citación oír
sentencia

Sentencia

Vengan las partes a audiencia (de contestación) del 5º día después de la última notificación, a las ... horas"

Personalmente en persona o por 44, al querellado en este último caso, sólo acreditándose cual es la morada del notificado (no lugar juicio)

Al 5 día de notificado,
Sin aumento term
emplaz

Denuncia obra ruinosa

1) Procedimiento **RAPIDO Y SUPER ULTRACONCENTRADO**

Denuncia

Resolución

Notificación

Inspección personal del
trib

Citación oír
sentencia

Sentencia

Practíquese inspección personal por el tribunal el día ..., a las ... horas, con la asistencia de las partes que concurran. Designase perito a don Notifíquese al perito y a la partes

Personalmente en persona o por 44, a denunciado, en este último caso, sólo acreditándose cual es la morada del notificado (no lugar juicio)

OTRAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

CC regula una serie de otros interdictos especiales, que persiguen hacer efectivos otras acciones posesorias, cuya finalidad es

- Ejercitar acciones sobre suspensión de obras relacionadas con servidumbres de luz y vista, arts 874, 875, 878

Se tramitan conforme a normas denuncia obra nueva (art 580 CPC)

- Ejercitar acciones posesorias especiales contempladas en arts 941 y 942 CC

Se tramitan conforme a normas denuncia obra ruinosa (art 579 CPC)

- Ejercitar acciones posesorias especiales sobre aguas, contempladas en el Cód de Aguas

Arts 123, 124, 126, 127 C Aguas



Se tramitan conforme a normas denuncia obra ruinosa

Acción popular

Art 948 CC, respecto de caminos, plazas u otros lugares de uso público

Ej apropiación de calle, vía cierre u ocupación sin permiso, estado de edificio que amenaza desplome.

Derecho a recompensa: Inciso 2, art 948

Disposiciones municipales sobre construcciones y urbanización

Ley Municip, N° 18.695, Ley Gral Urbanismo y Construcciones (art 149 a 156) Facultad demolición

	AMPARO	RESTITUCIÓN
Concepto	Conservar posesión bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos Cuando se ha tratado de turbar o molestar al poseedor su posesión o en el hecho se le ha turbado o molestado Art. 916 CC	Recuperar la posesión bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos Art. 916 y 926 CC
Peticiones	Que no se turbe o embarace la posesión, indemnización de perjuicios y seguridad contra el daño que fundadamente se teme Art. 921 CC	Que se restituya posesión con indemnización de perjuicios Art. 926 CC
Legitimados Pasivos	Contra el que turba o trata de turbar la posesión	Usurpador y toda persona cuya posesión se derive del usurpador. Indemnización de perjuicios la debe el usurpador y tercero de mala fe solidariamente Art. 927 CC
Prescripción	1 año contado desde acto de molestia o embarazo	1 año contado desde que poseedor la ha perdido. Si pérdida es violenta o clandestina, se cuenta desde último acto de violencia o desde cese clandestinidad

QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO

Concepto	Reestablecimiento de la posesión o mera tenencia de un inmueble, violentamente arrebatada Art. 928 CC
Naturaleza Jurídica	Acción personal, no una acción posesoria ("no pudiere instaurar acción posesoria")
Legitimados Activos	El que por poseer a nombre de otro o por no haber poseído bastante tiempo o por otra causa cualquiera no pudiere instaurar acción posesoria. Art. 928 CC
Legitimados Pasivos	Autor de la violencia y terceros de mala fe, incluso propietario
Efectos	Reestablecer las cosas al estado que se hallaban antes de cometida la violencia Sólo asegurar resarcimiento Deja a salvo acciones posesorias
Prescripción	6 meses desde el despojo violento

ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

	DENUNCIA OBRA NUEVA	DENUNCIA OBRA RUINOSA
Objeto	Suspensión de trabajos, comenzados o a punto de comenzarse Se excluyen obras concluidas Art. 930 CC	Enmienda, reparación o demolición de una construcción que amenaza caerse, afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados No es necesario ser dueño o poseedor para entablar acción Arts. 932. 934 y 935 CC
Legitimados Pasivos	Predio propio o ajeno Art. 930 y 931 CC	Dueño o poseedor
Naturaleza Jurídica	No acción posesoria	No acción posesoria
Prescripción	1 año desde que la obra comenzó a ejecutarse Art. 950 CC	No prescribe mientras haya justo motivo del daño. Acción de indemnización prescribe en 1 año. Art. 950 CC

PROCEDIMIENTOS QUE TIENE POR OBJETO LA TUTELA DE CIERTOS DERECHOS PERSONALES

JUICIOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

ACCIÓN DE DESPOSEIMIENTO CONTRA TERCEROS DE LA FINCA HIPOTECADA

CITACIÓN DE EVICCIÓN

JUICIOS DE CUENTAS

JUICIO SOBRE PAGO DE CIERTOS HONORARIOS

Juicios especiales derivados del contrato de arrendamiento

Arrendamiento es contrato bilateral en que una parte se obliga a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado (se llama renta cuando se paga periódicamente)

CC regula en arts 1915 a 2021

- Arrendamiento de cosas (arts 1916 a 1969)
- Arrendamiento de casas, almacenes y otros edificios (arts 1970 a 1977)
- Arrendamiento de predios rústicos (arts 1978 a 1986)
- Arrendamiento de criados domésticos (derogado por normas del C del Trabajo)
- Contratos para confección de obra material (arts 1996 a 2005)
- Arrendamiento de servicios inmateriales (arts 2006 a 2012) (compatibilizar con normas del C del Trabajo)
- Arrendamiento de transporte (arts 2013 a 2021)

CPC regula en arts 588 a 615 una serie de procedimientos especiales relativos al arrendamiento, a fin de darle particular protección a derechos emanados de él

- Juicios:
- Desahucio (arts 588 a 596)
 - Restitución cosa arrendada por expiración tiempo convenido para la duración del arrendamiento o por extinción del derecho del arrendador (art 604)
 - Terminación inmediata del arrendamiento (arts 607 al 610)
 - Terminación inmediata del arrendamiento por falta de pago de la renta (art 611)
 - Por mal uso o deterioro del predio rústico (612)
 - Terminación del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales (art 613)
 - Derecho legal de retención (arts 597 a 599)

Fuera del CPC existen importantes procedimientos relacionados al arrendamiento:

- Arrendamiento de bienes raíces urbanos (Ley N° 18.101)
- Arrendamiento de bienes raíces rústicos (DL 993, de 1975)

ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS

Procedimiento extraordinario previsto para la tramitación de aquellos asuntos relativos al arrendamiento de bienes que tengan el carácter de urbanos, y los no urbanos no superiores a 1 hectárea, regulado en la Ley N° 18.101 *

Ley N° 18.101 (enero 1982) puede incluirse dentro de aquellas normas protectoras (orden público de protección), que si bien pertenecen a derecho privado, establecen serie de prerrogativas para una de las partes del contrato, que legislador estima más débil (arrendatario)

Antecedente de la Ley es DL N° 964 de 1975, que es aún aplicable respecto de contratos anteriores al 29 de enero de 1982

Ámbito de aplicación Ley: Se aplica al arrendamiento de bienes raíces urbanos, es decir situados dentro del radio urbano, y a viviendas ubicadas fuera de dicho radio, pero de superficie no superior a 1 hectárea

Radio urbano es definido por normas de orden municipal (Plan Regulador Comunal)

En lo no previsto en la ley, se rigen por normas del CC, artículos 1916 a 1977

La Ley 18.101 NO se aplica respecto de determinados bienes raíces:

- 1.- De cabida superior a 1 hectárea y que tengan aptitud agrícola, ganadera o forestal, o estén destinados a ese tipo de explotación;
- 2.- Inmuebles fiscales
- 3.- Viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses, por períodos continuos o discontinuos, siempre que lo sean amobladas y para fines de descanso o turismo;
- 4.- Hoteles, residenciales y establecimientos similares, en las relaciones derivadas del hospedaje, y
- 5.- Estacionamiento de automóviles y vehículos.
No obstante, los juicios que se originen en relación con los contratos a que se refieren los Nos. 3 y 5, se sustanciarán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de la ley.
- 6.- Las viviendas regidas por la ley N° 19.281 (leasing habitacional)

Desahucio y restitución:

Art 3º y ss establecen disposiciones relativas a desahucio y restitución según tipo de contrato

➤ **Desahucio** Acto por el cual una de las partes notifica a la otra la terminación anticipada del ctto arrendamiento
Se aplica sólo a contratos de duración indefinida y a los pactados mes a mes, sin perjuicio de lo que acuerden las partes (art 1951 CC en relación con 3º Ley)

≠ Notificación de ánimo de no perseverar en el contrato (arrendamientos a plazos)
(Efecto no es terminación del ctto, sino evitar prórroga del plazo. En estos casos corresponde sólo pedir restitución del inmueble y no el término del ctto, el que expiró por plazo)

(Esta materia fue modificada por la Ley 19866, (07/04/2003))

Cttos pactados mes a mes y de duración indefinida, desahucio sólo puede ser judicial o mediante notificación personal hecha por un notario

Plazo de desahucio: (plazo para que arrendatario restituya el inmueble) 2 meses desde la notificación, aumentable en 1 mes por cada año completo que el arrendatario hubiera ocupado el inmueble, sin exceder de 6 meses

(excepción a RG 1976 CC)

Arrendatario desahuciado puede restituir inmueble antes de expirar plazo de desahucio, y sólo está obligado a pagar la renta hasta día de la restitución (excepción a RG 1955 y 1945 CC)

➤ **Restitución** Acto por el cual el arrendatario pone a disposición del arrendador el inmueble arrendado, por haber terminado el contrato de arrendamiento

- Cttos a plazo fijo que no excedan un año, arrendador sólo puede solicitar judicialmente restitución del inmueble

Plazo: 2 meses desde notificación de la demanda

Arrendatario puede restituir antes, estando obligado a pagar la renta sólo hasta día de la restitución

Arrendatario continúa obligado a pagar la renta de arrendamiento y gastos por servicios comunes que sean de su cargo, hasta que restituya el inmueble.

Subarrendamiento

- Art. 1946 CC "el arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido"
- Ley 18.101 contiene regla especial: Ctos inmuebles destinados a habitación con plazo fijo superior a 1 año, se entiende implícita facultad de subarrendar, salvo estipulación en contrario. En este caso arrendatario podrá poner término anticipado al contrato sin obligación de pagar la renta por período que falte, sino sólo hasta el día de la restitución

Abandono del inmueble

Si arrendatario abandona inmueble sin restituirlo al arrendador, éste podrá solicitar al juez de letras competente que se lo entregue, sin forma de juicio, con la sola certificación del abandono por un ministro de fe.

Min de fe levanta acta del estado en que se encuentre bien raíz al momento de su entrega al arrendador y remitirá copia al trib

Disposiciones generales de la Ley:

- a) Derechos que la Ley confiere a los arrendatarios son irrenunciables
- b) Si arrendamiento no consta por escrito (es consensual) se presumirá (simplemente legal) que la renta es la que declare el arrendatario
- c) En caso de mora, las devoluciones y pagos deben hacerse reajustados de acuerdo a la variación de la UF
- d) Ley se aplica también a relaciones entre subarrendador y subarrendatario
- e) Negativa de arrendador a recibir renta, arrendatario puede efectuar pago por consignación, depositando en Tesorería correspondiente al inmueble, indicando datos del arrendador. Plazo para retirar depósito: 3 años, so pena de pasar a fines generales de la nación. Retiro del dinero no importa renovación tácita del contrato (excep a art 1956 CC)
- f) Arrendador tiene derecho a pedir auxilio de funcionario de policía si arrendatario quisiera burlar derecho de retención que tiene aquél respecto del mobiliario y los frutos para asegurar pago de rentas e indemnizaciones. Éste auxilio sólo puede prestarse por 2 días, salvo que vencido ese plazo se exhiba la resolución judicial ordenando la retención
- g) Se sanciona con multas al arrendatario que mintiere en la declaración acerca de subarrendatarios; al que recibe las rentas de sus subarrendatarios y no paga las suyas; y, al arrendador que injustificadamente negare al arrendatario la autorización para abandonar el inmueble y retirar los muebles, u otorgar el recibo de pago

Otras normas aplicables al arrendamiento de predios urbanos (arts 1973 a 1977 C Civil)

- a) Facultad del arrendador para expeler (desahuciar) a arrendatario que emplee el inmueble para objeto ilícito, o si subarrienda a personas de notoria mala conducta, a quienes también puede expeler (art 1973)
- b) Si se arrienda inmueble amoblado, se entiende que arriendo de muebles es por el mismo tiempo que el del inmueble, salvo estipulación en contrario (art 1974)
- c) Quien arrienda un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de mercaderías, salvo que se le pruebe culpa. Sin embargo es responsable del mal estado del inmueble, salvo que sea manifiesto o conocido del arrendatario (art 1975)
- d) La mora en un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien al menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago en un plazo razonable, que no bajará de 30 días (art. 1977)

Reparaciones locativas: Aquéllas a las que está obligado el arrendatario para mantener el bien raíz en el estado que lo recibió (Art. 1970)

No comprenden deterioros que provengan del tiempo y uso legítimo o de fuerza mayor o caso fortuito, de la mala calidad de la cosa, por su vejez, por la naturaleza del suelo o por defectos de construcción

Arrendatario es expresamente obligado a:

- a) Conservar integridad interior de paredes, techos, pavimentos y cañerías, debiendo reponer piedras, ladrillos y tejas que durante el contrato se quiebren o desencajen
- b) Reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques
- c) Mantener en estado de servir las puertas, ventanas y cerraduras
- d) Mantener paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseadas; mantener limpios los pozos, acequias y cañerías, y a deshollinar las chimeneas. Si arrendatario incumple gravemente esta obligación, arrendador tiene derecho a demandar indemnización de perjuicios. Puede hacer cesar inmediatamente el arrendamiento en casos graves

El inmueble se presume entregado en buen estado, a menos de prueba en contrario.(Art 1971)

Competencia: Título III de la ley, arts 7 y sgtes, contempla una serie de disposiciones relativas a los juicios de arrendamiento a los cuales la ley es aplicable, es decir:

- 1.- Desahucio
- 2.- Terminación del arrendamiento
- 3.- Restitución de la propiedad por expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo
- 4.- Restitución de la propiedad por extinción del derecho del arrendador
- 5.- De indemnización de perjuicios que intente el arrendador o el arrendatario, y
- 6.- Otros que versen sobre las demás cuestiones derivadas de estos contratos

Procedimiento: Art 8. Los juicios indicados se rigen por las reglas siguientes:

- Verbal, pero las partes pueden presentar minutas escritas
- Las partes pueden comparecer y defenderse personalmente, en 1º instancia, en los juicios cuya renta vigente al tiempo de interponerse la demanda no sea superior a 4 UTM
- Resolución: Tribunal debe citar a la audiencia del 5º día hábil después de la última notificación
- Notificación: Conforme a las RG (Art 553, 40 y ss CPC), pero para la notif por 44 se presume de pleno derecho como domicilio del ddo el que corresponda al inmueble arrendado
- Medios de prueba: El ddte debe indicarlos en la dda
- Testigos: Sólo hasta 4 testigos por cada parte, debiendo presentarse la lista en el escrito de demanda, en el caso del ddte
Lista de testigos del ddo, puede presentarse hasta antes de las 12:00 hrs del día previo a la audiencia. Prueba testimonial no se podrá rendir ante trib diverso de aquél que conoce de la causa

- Audiencia: Se realiza con las partes que asistan, con la relación verbal de la dda y con la contestación verbal del ddo. Acto seguido se procederá obligatoriamente al llamado a conciliación
- Dº retención: Debe invocarse en la audiencia, resolviéndose en la sent def (Art 9)
- No pago rentas: Si se pide terminación por no pago, 2º reconvención se practica en la audiencia (1977 CC, Art 10)
En este mismo proced puede solicitarse el pago consumos de servicios
- Reconvención: Procede en la contestación, debiendo señalar los medios de prueba
De la reconvención se da traslado al dte, quien puede contestar de inmediato o reservarla para la audiencia próxima. La reconvención se tramita y resuelve conjuntamente con la cuestión ppal
- Auto prueba: Debe dictarse de inmediato, si existen puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Trib puede decretar medidas probatorias que estime pertinentes (art 15)

Si se interpuso reconvención, este ddte puede solicitar se cite a las partes a nva audiencia a realizarse dentro de 5 días sgtes, con el fin de proceder a la contestación de la misma y a recepción de la prueba que ofrezca, entendiéndose las partes citadas de pleno derecho a dicha audiencia
- Citación a oír sent: Concluida la recepción de la prueba
- Apreciación prueba: Sana crítica
- Incidentes: Deben promoverse y tramitarse en la audiencia, conjuntamente con la cuestión ppal, sin paralizar el curso de ésta. Procede notificación a empresas de servicios domiciliarios (sin perj normas esp.)
- Sentencia def: Falla la cuestión ppal y los incidentes, o sólo éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla
- Apelación: Sólo la sent def de 1º inst y las resols que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación
Todas apelaciones se conceden en el solo efecto devolutivo, gozan de preferencia para su vista, fallo y tramitación. No se puede conceder ONI

La apelación procede en el 2º grado de competencia

- Subarrendatarios: Para que les sean oponibles los procesos de desahucio, restitución y terminación por falta de pago, les debe ser notificada la dda o haberse apersonado en ellos

Para esto al notificarse personalmente la dda, el min de fe debe tomar juramento al ddo sobre la existencia de subarrendatarios, y en caso contrario (no notif personal), en la audiencia

Si juicio es de terminación por falta de pago, subarrendatarios pueden pagar antes sent, subrogándose en derechos
- Cumplimiento resoluciones: De acuerdo a RG. Si se ordena la entrega de un inmueble, se aplicará lanzamiento (art 595 CPC)

En estos juicios y en los de comodato precario, decretado el lanzamiento, el juez puede suspender el lanzamiento en casos graves y calificados, por un plazo no superior a 30 días
- Rechazo desahucio o restitución: El ddte no puede volver a demandar sino transcurrido seis meses desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia , salvo que se trate de hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de presentación de la dda
- Presunción: En casos no constar por escrito el ctto, la renta es la que declare el arrendatario
- Servicios Art 14 contempla posibilidad del arrendador de comunicar a ciertas empresas de servicios la existencia del juicio a efectos de hacer responsable al arrendatario de los consumos (especialidad ley Gral.Telecoms)
- Cosa juzgada Si se declarare sin lugar el desahucio o la restitución, el actor no podrá intentar nuevamente tales acciones sino transcurrido 6 meses desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia de rechazo, a menos que se funden en hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda
- Juicio de hacienda Si el Fisco es parte o tiene interés en juicios de esta materia, son competentes los jueces de letras de comuna asiento de Corte. Si el Fisco es ddte, puede elegir, estos tribs o los correspondientes al domicilio del ddo (art 48 COT)

Tramitación

Demanda

- Deben señalarse medios de prueba
- Testigos deben individualizarse

Resolución

Vengan las partes a audiencia de contestación y prueba al 5ª día hábil posterior a última notificación

Notificación

Personalmente en persona o por 44. Aplica 553
Se presume pleno derecho como domicilio del ddo el inmueble arrendado

Audiencia 5º día

Lista testigos ddo, hasta 12 hrs día previo a audiencia

Contestación, conciliación y prueba Testimonial hasta 4 por cada parte. No procede declaración ante otro tribunal

Todos incidentes en la audiencia, sin paralizarla, resolviéndose en sentencia. Ej Dº retención

Se dicta auto de prueba, recibíendola de inmediato o cita oír sentencia

Reconvención en la contestación, señalando medios prueba

Traslado a ddte, quien puede contestar inmediatamente o nva audiencia 5º día

Citación oír sentencia

Rendida la prueba o si ésta no es necesaria

Sentencia

Sana crítica

Apelable sólo sentencia definitiva 1º instancia y resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Sólo efecto devolutivo; Preferencia vista y fallo. No procede ONI. 2º grado de competencia

Cumplimiento: RG. Si es entrega inmueble: lanzamiento (595 CPC)
Suspensión: En casos graves y calificados por lazo no superior a 30 días

ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

Procedimiento extraordinario previsto para la tramitación de aquellos asuntos relativos al arrendamiento de bienes que tengan el carácter de rústicos, regulado en la Decreto Ley N° 993

Rige toda materia relativa a arrendamiento predios de tales caract, salvo:

- Que inmuebles estén dentro de zona urbana, con cabida inferior a 1 hra.
- terrenos fiscales
- terrenos indígenas

Competencia y procedimiento:

➤ Juez de Letras del lugar de ubicación del inmueble

Aplicables normas juicio sumario

➤ Árbitro

Procedimiento fijado por las partes o el aplicable a árbitros arbitradores